

Artículo 1o.

Articulado

Artículo 1o. Esta ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República.

Comentario: Este artículo contiene dos supuestos claramente determinados y de naturaleza diversa. El mencionado en segundo lugar no es sino una característica propia de la ley como la primera y más importante fuente formal del derecho: su generalidad, y hace referencia a que su aplicación está dirigida a todos los individuos de manera genérica, sin que pueda constreñirse o referirse a sujetos individualmente determinados.

La observancia general, como señalamos, es una característica compartida en general por las leyes como medio fundamental de expresión del derecho, como el vehículo idóneo del mandato jurídico, y eje continuo de referencia de la actividad jurídica cotidiana.

La versión contraria a la ley de observancia general la constituyen las leyes privativas, en las que se determinan de manera individual los sujetos a los cuales habrán de aplicarse. Las leyes privativas están expresamente prohibidas por nuestra Constitución en su artículo 13, que literalmente ordena: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.”

No debe confundirse la ley privativa con la expedición de leyes para regular actividades específicas, ya que en tales supuestos la norma, si bien puede determinar con precisión su ámbito material de aplicación, no determina individualmente a los sujetos, que serán todos aquellos que se ubiquen en el supuesto previsto por la norma.

El artículo en comentario habla también de otra característica propia de la ley, relacionada con su fin: su utilidad social, que hace referencia al bienestar social entendido como bien común. Toda ley está orientada al bien común, a la utilidad pública. Lo contrario resultaría en el absurdo de que existieran leyes, mandatos jurídicos, opuestas al bienestar de la sociedad que soberanamente las asume.

En el caso particular de esta ley, el artículo hace referencia también, en el marco de los derechos económicos, sociales y culturales, como derechos grupales, al fin específico de remediar un mal social, expresado en la desigual-

dad que se origina en la carencia sufrida por algunos miembros de la sociedad de bienes indispensables para la propia subsistencia, como lo es en este caso la vivienda de los trabajadores.

VÍCTOR M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI

Artículo 2o. Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina "Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", con domicilio en la Ciudad de México.

Comentario: El artículo segundo establece propiamente el objeto específico de esta ley, que es la creación de un organismo público con un fin determinado. Organismo público con personalidad jurídica propia que, por tanto, disfruta de los atributos de toda persona jurídica, como son el nombre, patrimonio propio y su domicilio, consignados en el artículo.

Como institución u organismo de seguridad social, se suma al conjunto de entidades, con un largo historial en nuestro país, destinadas a la protección de la clase trabajadora y sus familias contra los riesgos derivados del trabajo y de la existencia en general. A los mexicanos nos cabe el orgullo de contar con la primera constitución en el mundo (nuestra vigente Constitución de 1917) que consagró derechos de carácter social.

La seguridad social surgió inicialmente para defender al trabajador frente a los riesgos por los accidentes de trabajo, formando conjuntamente con el derecho del trabajo el derecho social, una rama del derecho de extraordinaria dinámica en su evolución, que identifica al hombre, no ya como un ente abstracto, sólo sujeto de relaciones jurídicas, sino como miembro de un grupo social determinado y con necesidades específicas.

La seguridad social evolucionó y abandonó los conceptos de culpa del trabajador, para fundarse en la solidaridad social y pasar a cubrir otros aspectos y necesidades básicas como el salario, la salud y un sinnúmero de satisfactores.

En la actualidad la seguridad social se enmarca dentro del ámbito de los derechos humanos, como un derecho específico y dotado hoy de amplios contenidos. Ya en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948 se consagraron específicamente el derecho a la seguridad social (artículo 22), al trabajo en condiciones de igualdad y con una remuneración equitativa y satisfactoria, a la sindicación (artículo 23), al descanso (artículo 24), a un nivel de vida adecuado para el trabajador y su familia que incluya salud, vivienda, vestido, alimentación, seguros de desempleo, invalidez, viudez, vejez, etcétera (artículo 25).

Por lo que se refiere a la dotación de vivienda para los trabajadores, se trata de una aspiración social largamente acariciada en nuestro país; ya en 1906 el